



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 129/2020

EXPEDIENTE	: 84/2018
DEMANDANTE	: Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Aduana Nacional.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT.
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 1754/2017 de 19/12
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 28 a 35, interpuesta por la Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Aduana Nacional, representada legalmente por Percy Salvatierra Velasco, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1754/2017 de 19 de diciembre, copia que cursa de fs. 72 a 83 vta. del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 94 a 103, la réplica de fs. 172 a 175, dúplica de fs. 194 a 196 vta., la citación con provisión compulsoria al tercero interesado de fs. 224, los antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Que, la Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Aduana Nacional, representada legalmente por Percy Salvatierra Velasco, se apersono mediante memorial de fs. 28 a 35, manifestando que en amparo de los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, art. 5 de la Ley 1979 de 24 de mayo de 1999; y art. 70 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1754/2017 de 19 de diciembre.

De la compulsua de los datos del proceso, como de la resolución administrativa impugnada, se evidencian los siguientes antecedentes:

a) Por Acta de Reconocimiento (20164215226-16178997) de 11 de noviembre de 2016, la Administración Aduanera establece que de la realización al examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía consignada en la DUI 2016/421/C-5226, se advirtió el llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales Cod: 785, que corresponde al Manifiesto de Carga; el error se evidencia en el número de referencia y fecha de emisión, donde dice: 16CL086412D, debe decir 542544; es decir debe designar número de registro asignado por el SIDUNEA de la Aduana Nacional; finalmente la DUI fue presentado sin disponer de los documentos soporte COD: 141 (Lista de empaque) que corresponde a la importadora y Comercializadora COIMCO CHILE Ltda.

b) Cursa el Informe Técnico AN-GROGR-PISOF-IT N° 2380/2016 de 12 de diciembre, concluyendo que se procedió para cada una de las conductas contraventoras conforme establece el Procedimiento para el Régimen de Importación para Consumo y las Resoluciones de Directorio RD 01-012-07 de 04/10/07; 01-017-09 de 24/09/09 y 01-021-15 de 15/09/15. Añade que corresponde que el Declarante e Importador realicen el pago correspondiente de las sanciones establecidas en el Acta de Reconocimiento citado en el párrafo anterior. Asimismo, señala que no se presentaron pruebas de descargo que puedan ser consideradas y evaluadas.

c) Por lo anterior, la Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Aduana Nacional, emitió Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS N° 0002/2017 de 20 de enero, resolviendo declarar probada la comisión de contravención aduanera identificada en el Acta de Reconocimiento (20164215226-16178997) de 11 de noviembre de 2016, contra Hugo Daniel Mallea Villanueva, representante legal de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CESA, debiendo efectuar el pago de 2.500 UFV's.

d) Interpuesto el recurso de alzada impugnando la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS N° 0002/2017 de 20 de enero, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1055/2017 de 25 de septiembre, revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria impugnada, dejando sin efecto la sanción de 1000 UFV's establecida conforme la RD 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015,



respecto a la contravención "Llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la página de Documentos Adicionales", y mantiene firme y subsistente la sanción de 1.500 UFV's, establecida por la contravención "Presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos soporte", establecida en la RD 01-017-09.

e) Deducido el Recurso Jerárquico por la Agencia Despachante de Aduana Consultores Especializados en Servicios Aduaneros (fs. 64 a 66 de antecedentes administrativos), y por la Administración de Aduana Pisiga de la Aduana Nacional (fs. 97 a 101 de antecedentes administrativos) contra la Resolución de Alzada citada precedentemente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1754/2017 de 19 de diciembre, que **confirmó** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LP/RA 1055/2017 de 25 de septiembre emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

1.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes la Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Aduana Nacional, representada legalmente por Percy Salvatierra Velasco, formuló demanda contenciosa administrativa de fs. 28 a 35 de obrados, argumentando que:

Expresó que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), efectuó una interpretación equivocada de la norma, toda vez que el error identificado "Llenado incorrecto de datos consignados en la página de documentos adicionales: Cod 785, el cual corresponde al manifiesto de carga, el error se evidencia en el número de referencia y fecha de emisión donde dice 16CL086412D de 07.10.2016, debe decir: 542544, es decir, consignar el número de registro asignado por el sistema informático SIDUNEA.

Aduce que el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 versión 5, establece que, en la Página de Documentos Adicionales en la casilla del número de referencia para el Manifiesto Internacional de Carga, se debe registrar su numeración; es decir, el número otorgado por la Administración Aduana Frontera Pisiga.

Refiere que con el objeto de respaldar la multa de 1000 UFV's, impuesta a la ADA CESA, mediante Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS N° 0002/2017 tiene su origen en la Resolución de Directorio N° RD 01-015-15 de 22/09/2016 que aprueba el Proyecto denominado "Despacho Abreviado";

"Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNN-T04 versión: 02, "Procedimiento del Régimen de Depósito de Aduana GNN-D01 versión: 01" y "Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 versión: 5" en el numeral 3 inciso a) Aspectos Generales; que explica lo siguiente: "Tránsito Aduanero: 3.1. El tránsito aduanero se inicia con la asignación de ruta y plazo por parte de la aduana de partida o por la aduana de ingreso y concluye con el registro de llegada y la emisión del parte de recepción en la aduana de destino (carga destina a Bolivia) o del Certificado de Salida en la aduana de salida (Carga destinada a un tercer país)".

Menciona que en el numeral VIII. Definiciones y Terminología del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero explica: "Memorización en el sistema informático, Proceso de transcripción y almacenamiento temporal de los datos del manifiesto de carga en el sistema informático de la Aduana Nacional", "El Registro en el sistema informático", de esta definiciones es cuestionable la diferencia entre memorización y registro; sin embargo, la AGIT no interpretó correctamente la norma aplicada al manifestar: "Consignar el número de identificación del documento", sin especificar que el número sea el asignado por el sistema informático SIDUNEA de la Aduana Nacional o por la Aduana Chilena como sostiene la Administración Aduanera.

Refiere que el procedimiento es claro al señalar que el Manifiesto Internacional de Carga debe tener el Manifiesto de número de registro asignado por el sistema informático de la Aduana Nacional, deduciéndose que en la Página de Documentos Adicionales el número de referencia del Manifiesto de Carga a registrarse debe ser el número que el sistema informático (SIDUNEA) le asigna a momento de su registro en la Aduana de ingreso.

Asimismo, expresa que el Régimen de Importación para el Consumo, aprobado por la RD 01-015-16 de 22/09/2016; en el instructivo de llenado "anexo 6 – Declaración Única de Importación e Instructivo de llenado indica: "Consignar el número de identificación del documento"; no necesariamente debe especificar que el número sea el asignado por el sistema informático SIDUNEA ++, toda vez que, el Manifiesto Internacional de Carga, es aceptado cuando la Administración Aduanera le asigna un número a través del sistema informático con el que cuenta la Aduana Nacional; es decir, que toda mercancía sometida al régimen aduanero a fin de explicar el régimen de importación para el consumo, ya debe contar con documentación visada por la Aduana de ingreso.



Manifestó que la ADA CESA, erróneamente consignó en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-5226 el número del Manifiesto Internacional de Carga "16CL86412D", siendo lo correcto y verdadero el número asignado por el sistema informático SIDUNEA++ "542544; por lo que es evidente la contravención aduanera por "Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales", correspondiendo la sanción de UFV's 1.000, conforme lo establecido en la RD N° 01-021-15 de 15/09/2015.

Señaló que el art. 22 del DS 25870 faculta a la Administración Aduanera, el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías en el territorio aduanero nacional, concordante con el art. 24 del mismo cuerpo legal que refiere que la Aduana Nacional tiene como objeto principal controlar, recaudar, fiscalizar y facilitar el tráfico internacional de mercancías. En ese sentido, la AGIT no se avocó expresamente al análisis de la normativa que se aplicó para sustentar la contravención aduanera, pues sus fundamentos no se encuentran acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable, por lo que al dejar sin efecto la sanción de las 1.000 UFV's, interpretó y aplicó incorrectamente las normas legales en materia aduanera.

1.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, la Administración Aduanera, solicita se declare PROBADA la demanda contenciosa administrativa y revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1808/2017 de 26 de diciembre; y, en consecuencia, confirme en todas sus partes la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS-0002/2017 de 20 de enero, emitida por la Administración de Aduana Frontera Pisiga – Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional.

Admitida la demanda mediante providencia de 14 de mayo de 2018, cursante a fs. 69, se corrió traslado a la parte contraria y al tercero interesado, no habiéndose apersonado éste, pese a su legal citación con la provisión compulsoria cursante a fs. 224 de obrados.

1.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante escrito de fs. 94 a 103 vta., contestó a las pretensiones de la Administración Aduanera en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Manifiesta que la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un proceso contencioso administrativo, siendo una reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, por la carencia de carga argumentativa; toda vez que las pretensiones de la demanda, las mismas son más que una copia de lo ya resuelto en sede administrativa, convirtiéndose en un óbice de carácter sustancial. Añade que no describe de qué manera le afecta o le causa agravio a la Administración Aduanera la Resolución Jerárquica impugnada; asimismo, los argumentos expresados en la demanda no están referidos a la problemática jurídica que rige el presente caso; limitándose a realizar una copia textual de su Acto Administrativo Definitivo de manera general y no precisa, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, sin señalar qué normas son las que hubieren sido vulneradas, o se hubiere interpretado incorrectamente.

Manifiesta que la contravención aduanera por presentar la Declaración de Mercancía sin disponer los documentos soporte; se advierte que físicamente cursa la lista de empaque del Grupo Empresarial Quisbert SRL., en ese sentido, se establece que la ADA CESA en el Despacho Aduanero de Importación para el Consumo tramitado a través de la DUI C-5226, no adjunto la Lista de Empaque consignada en la Página de Documentos Adicionales, conforme determina el art. 111 inc. d) del DS 25870, por lo que adecuó su conducta a la conducta contravencional establecida en el Anexo 1 Régimen Aduanero de Importación Admisión Temporal, numeral 5 de la RD. N° 01-017-09, que tipifica como contravención aduanera: "presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos soporte".

Señalo que sobre la contravención aduanera por "Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales", la Administración Aduanera considera que el número MIC/DTA debe ser N° 542544, porque es el número de registro en el Sistema SIDUNEA; sin embargo, el Transportador registró el MIC/DTA en el sistema informático y consignó todos los ejemplares el número de registro 16CL086412D, conforme prevé el literal B, numeral 2, Subnumerales 2.1, 2.5 y 2.6 del Procedimiento para el Régimen de Tránsito Aduanero. En ese sentido la ADA CESA consignó en la Página de Documentos Código 785 de la DUI C-5226 el número que identifica la Manifiesto Internacional



de Carga, identificando en la casilla 4: 16CL086412D, puesto que según el Instructivo de llenado del MIC/DTA del Procedimiento para el Régimen de Tránsito Aduanero, dicha casilla corresponde al "Numero de MIC/DTA asignado por la Aduana de Partida", situación que no está dentro del alcance de la contravención aduanera, por lo que el declarante no adecuó su conducta a la contravención atribuida por la Administración Aduanera.

I.5. Petitorio.

Concluye el memorial de contestación solicitando declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por el Responsable Aduana Pisiga dependiente de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1754/2017 de 19 de diciembre.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en su escrito de demanda, se concluye que el objeto de la controversia planteada, se circunscribe en establecer, si la Resolución Jerárquica realizó una incorrecta interpretación de la normativa tributaria para establecer el llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales, adjuntada por la ADA COMINTER SRL.

II.3. Fundamentos de la decisión.

Del análisis de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones en sede administrativa resolución de alzada y jerárquica, y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, se procede a revisar el fondo de la presente causa, y de acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco, se tiene lo siguiente:

En el marco del control de legalidad que realiza este Tribunal, corresponde, en virtud a la controversia verificar la correcta aplicación de la ley en la Resolución Jerárquica impugnada, y siendo que la observación realizada por la demandante, recaen sobre la legalidad y tipicidad de la conducta sancionada en el Sumario Contravencional, corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial.

La Constitución Política del Estado, en sus artículos 180 y 232, reconocen al principio de legalidad como principio rector de la jurisdicción ordinaria y la administración pública, así como también el art. 116.II, contempla su esencia al indicar que: *"Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible"*. Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional realizando una interpretación del principio de legalidad, a través de la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, señaló que: *"El principio de legalidad se constituye en un elemento sustancial de todo aquel Estado que pueda identificarse como un Estado de Derecho; resulta coincidente en la doctrina, identificar a este principio como el límite penal para que nadie pueda ser condenado por la perpetración de un hecho, si éste no se encuentra descrito como figura delictiva con el establecimiento de su correspondiente consecuencia jurídica por una ley anterior a su comisión. (...) se encuentra conformado a la vez por varios sub principios, entre ellos, el de taxatividad, referido precisamente -valga la redundancia- a la taxatividad de la norma procesal, e implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta; por otra parte se encuentra el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental «nullum crimen, nulla poena sine lege», se aplica como la obligación de que los jueces y tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto*



insubsana; (...) en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor.”

Por su parte, el art. 6.I num. 6 del Código Tributario, dispone: “I. Solo la Ley puede: 6. **“Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones”**, norma concordante con lo establecido en el art. 283 del Decreto Supremo (DS) N° 25870 RLGA, que establece: “Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, **deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.** Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención se aplicará la sanción mayor o más grave.” (las negrillas son añadidas); ostentando la Administración Aduanera la facultad de calificar y sancionar administrativamente las contravenciones aduaneras, conforme lo dispuesto en el art. 284 del referido DS 25870.

En ese mérito, la potestad administrativa sancionatoria del Estado encuentra un límite, en el principio de legalidad; en virtud del cual, de forma previa al procesamiento y sanción de contravenciones, debe observar si la conducta objeto del juzgamiento se encuentra descrita en la ley o reglamento, como contravención o falta, para poder ser objeto de sanción, no pudiendo utilizarse la analogía como método de interpretación para suplir y/o presumir conductas o sanciones que no se encuentren expresamente establecidas en la ley.

Ahora bien, en el caso de autos, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS N° 0002/2017 de 20 de enero, que conforme a los antecedentes y ratificado en su demanda, resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera identificada en el Acta de Reconocimiento (20164215226-16178997) de 11 de noviembre de 2016, identificando como hecho sancionable “Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales” establecida en la RD N° 01-021-15 de 15 de setiembre de 2015, e impuso a la ADA CESA una sanción de UFV's 1.000.- por consignar erróneamente en la página de documentos adicionales de la DUI C-5226, el número del Manifiesto Internacional de Carga “16CL86412D”, siendo

lo correcto y verdadero el número asignado por el sistema informático SIDUNEA++ "542544" de la Aduana Nacional.

En virtud a los criterios relativos al principio de legalidad expuestos precedentemente, corresponde identificar cual la obligación impuesta por la norma cuya infracción habría dado lugar a la contravención (taxatividad), para posteriormente evidenciar si el accionar del sujeto pasivo se adecua a la conducta contraventora (tipicidad), con el fin de verificar la denuncia de errónea interpretación normativa que sostiene el demandante contra la AGIT.

En este sentido, se tiene que la RD 01-0015-16, que aprueba el proyecto denominado "Despacho Abreviado", "Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNN-T04 versión 02", "Procedimiento del Régimen de Depósito de Aduana GNN-D01 versión 01", y "Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 versión 05", según el instructivo de llenado previsto en el Anexo 6 de la citada disposición, en el acápite F Página de Documentos Adicionales que refiere a la consignación de datos detallados de los documentos soporte necesarios para el despacho de importación en el punto "N° Referencia", señala: "Consignar el número de identificación del documento" (sic). Sin precisar que el número sea asignado por el sistema informático SIDUNEA++ de la Aduana Nacional, o por la Aduana de origen como señala la demandante. En ese sentido, de la revisión de la DUI 2016/421/C-5226 de fs. 10 de antecedentes administrativos, la Agencia Despachante de Aduana CESA consignó en la Página de Documentos Adicionales (fs. 11 de antecedentes administrativos) Código 785 el número que identifica al Manifiesto Internacional de Carga consignado en la casilla N° 4: "16CL86412D"; toda vez que, según el instructivo de llenado del MIC/DTA del Procedimiento de Régimen de Tránsito Aduanero, dicha casilla corresponde al número MIC/DTA, asignado por la Aduana de Partida. Por lo referido precedentemente no se advierte contravención señalada por la entidad demandante, por lo que el sustento establecido por la Administración Aduanera por "Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales", carece de sustento legal.

Consiguientemente, la conducta de la Agencia Despachante de Aduana CESA, no contraviene lo dispuesto en la RD 01-015-16, por lo que en observancia del principio de tipicidad, como elemento que hace al principio de legalidad, se concluye que la conducta observada, no se enmarca en la descripción de la contravención aduanera de "Llenado incorrecto de datos consignados en la



Página de Documentos Adicionales", establecida en la RD N° 01-021-155, no pudiendo aplicarse la analogía o interpretación extensiva para configurar una contravención.

Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución impugnada, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado inconsistencia o errónea interpretación de normas que generen vulneración de derechos, en el ejercicio del control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, correspondiendo, en consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1754/2017 de 19 de diciembre.

En el marco del razonamiento descrito, la sanción establecida por la Administración se encuentra basada en un supuesto e inexistente incumplimiento, no advirtiéndose ninguna conducta contravencional, imponiendo una sanción forzada y sin sustento legal, sin observar la taxatividad exigida en materia sancionadora como establece la legislación y la jurisprudencia constitucional citada precedentemente; incumplimiento que fueron advertidos por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1808/2017 emitida por la AGIT, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0604/2017 que dispuso revocar la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-ULEZR-RSSC-37/2017 de 2 de junio; interpretando y aplicando correctamente la normativa legal aplicable al caso.

CONCLUSIONES

Por lo relacionado precedentemente, se establece que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 1754/2017 de 19 de diciembre, realizó una correcta compulsión de los antecedentes, correspondiendo confirmar la revocatoria parcial de la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS N° 0002/2017 de 20 de enero, emitido por la Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Aduana Nacional, por lo que corresponde declarar improbadamente la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando

IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 28 a 35, interpuesta por la Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Aduana Nacional, representada legalmente por Percy Salvatierra Velasco, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1754/2017 de 19 de diciembre. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

r/12-316
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
22-07-20
[Signature]

aa

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.84/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:45** minutos del día **VIERNES 11** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.

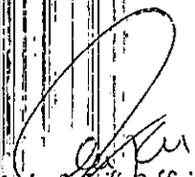
Notifique a:

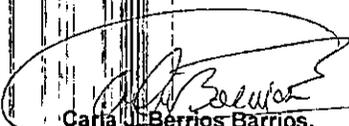
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 129/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla E. Barrios Barrios.
C.I. 10687359 Ch.

